

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00032-00
Demandante(s):	Amparo Lucia Salazar Gallego
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 12 de agosto de 2021
Hora inicio: 8:44 a.m.
Hora fin: 9:02 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Amparo Lucia Salazar Gallego
Apoderado(a): Gabriel Fuentes Ramírez
Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: No asistió
Apoderado(a): Santiago Andrés Rodríguez Cuellar
Demandado(a): COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías
Representante: No asistió
Apoderado(a): Santiago Andrés Rodríguez Cuellar
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A
Representante: No asistió
Apoderado(a): Angie Paola Berdugo Rodríguez
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia que asistió la demandante y su apoderado judicial, igualmente los apoderados judiciales de la parte demandada.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar al Dr. Santiago Andrés Rodríguez Cuellar identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.583.529 y T.P. 351.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder de sustitución.

Igualmente, se reconoció personería para actuar a la Dra. Angie Paola Berdugo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.110.545.525 y T.P. 289.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Protección S.A., en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder de sustitución.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró clausurada etapa procesal

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, el asunto que ocupó la atención, era de seguridad social el cual no es susceptible de negociación ni de disposición del derecho inmerso, amen que en el certificado del comité de conciliación de Colpensiones no se propuso formula conciliatoria, por lo tanto, se declaró fracasada la etapa procesal.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio el hecho 11 que fue aceptado por pasiva, así:

UNDECIMO: Que la actora en junio de 2002 se trasladó al fondo PORVENIR S.A., quien administra sus aportes en la actualidad.

Problemas jurídicos:

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora AMPARO LUCIA SALAZAR GALLEGO del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A., es NULO.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante y bono pensional, junto con los gastos de administración indexados.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.
4. Finalmente, se determinará si hay lugar a ordenar que COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los valores correspondientes a los gastos de administración que percibió en los periodos en que la señora AMPARO LUCIA SALAZAR GALLEGO estuvo afiliada debidamente indexados.

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

• COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCION.

• COLFONDOS S.A.:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
- BUENA FE.
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789 DE 2002 Y C-1024 DE 2004, SU-062 DE 2010 Y SU-130 DE 2013.
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICION DE TRASLADO DE REGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A) ART. 2 DE LA LEY 797 DE 2003.
- INEXISTENCIA DE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACION AL FONDO DE PENSIONES.
- DEBIDA ASESORIA DEL FONDO.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
- GENERICA.

• PROTECCION S.A.:

- IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCION DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA.
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA A PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCIÓN.
- AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA INEFICIENCIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE A PROTECCIÓN S.A.
- IMPROCEDENCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.
- PROHIBICION DE TRASLADO DE REGIMEN DE LA DEMANDANTE.
- DEBIDA ASESORIA DE LA AFP PROTECCION.

COMO SUBSIDIARIAS:

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.
- PRESCRIPCION DE LA ACCION.
- COMPENSACION.
- GENERICA O ECUMENICA.

• **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
- BUENA FE.
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789 DE 2002 Y C-1024 DE 2004, SU-062 DE 2010 Y SU-130 DE 2013.
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICION DE TRASLADO DE REGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A) ART. 2 DE LA LEY 797 DE 2003.
- INEXISTENCIA DE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACION AL FONDO DE PENSIONES.
- DEBIDA ASESORIA DEL FONDO.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
- GENERICA.

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

- Del representante legal de COLFONDOS S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A.

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Documentales:

Las allegadas con el escrito de contestación.

COLFONDOS S.A.:

Documentales:

Las allegadas con el escrito de contestación.

PROTECCION S.A.:

Documentales:

Las allegadas con el escrito de contestación.

PRUEBA CONJUNTA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte:

- Que deberá absolver la demandante AMPARO LUCIA SALAZAR GALLEGO.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que, en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la codemandada COLFONDOS S.A. para que en el término de diez días siguientes de finalizada esta audiencia, allegue toda la documentación que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

- Se requiere a COLPENSIONES para que aporte simulación pensional de la actora actualizada. (Presentó simulación pensional con fecha del 18 de noviembre de 2019).
- Se requiere a PORVENIR S.A. actual administradora de pensiones de la actora para que allegue simulación pensional de la demandante.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concedió el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

Decisión notificada en estrados.

Auto de sustanciación: prescindió de testigo

El apoderado judicial de la parte solicitó tener por desistido el interrogatorio de parte del representante legal de Colfondos S.A.

De conformidad con el art. 175 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo se aceptó dicho desistimiento.

Decisión que fue notificada en estrados.

Auto de sustanciación: reprogramó audiencia

Como quiera que la prueba decretada de oficio es indispensable para dirimir el presente asunto, se reprogramó fecha para audiencia el día veinte de septiembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaUW6jhQ8hBEr3nNKu8IHzkBsSYdmnsoL7X1-f4R6BntWQ?e=ga74E5


JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc